

Asunto: Petición de medida provisional urgente (art. 39 del reglamento)

AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
Council of Europe
67075 - STRASBOURG – CEDEX – France

PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE (ART. 39 DEL REGLAMENTO)

El objeto del presente escrito es interponer una demanda contra España e **invocar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos** la aplicación del **artículo 39** del Reglamento del Tribunal para impedir el desalojo del inmueble ubicado en la C/ Doctor Castany 91-93 de Salt (Girona) que se encontraba abandonado donde vivían varias familias desahuciadas que figuran a continuación.

I. LAS PARTES

Demandantes:

XXX

Sexo: Mujer.

Nacionalidad: Española

Fecha y lugar de nacimiento: XXX

Domicilio actual:

(...)

La Alta Parte Contratante: ESPAÑA

II. RESUMEN BREVE DE LOS HECHOS

Primero.- X y Z, matrimonio con cuatro hijos menores, X de 12 años, X de 9 años, X de 7 años y X de dos años; X y Z, matrimonio con un hijo menor, X de 7 años; y X; todos ellos son ciudadanos desahuciados, víctimas de la situación de crisis, que viven en la C/ Doctor Castany 91-93 de Salt (Girona) bloque de viviendas que se encontraba abandonado. Todos fueron a vivir al edificio por la necesidad urgente de vivienda y por la falta de respuesta de las Instituciones (Gobierno local, Autonómico y Estatal) al derecho universal a una vivienda digna y adecuada, constituido como uno de los derechos humanos que aparece recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.25.1), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (art.11) y en la Constitución Española (art. 47).

Segundo.- En fecha 4 de abril del 2013 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Girona incoó diligencias previas penales a raíz de atestado policial por denuncia interpuesta por el SAREB (Sociedad de Gestión de Activos para la Reestructuración Bancaria) en relación al inmueble ubicado en la C/ Doctor Castany 91-93 de Salt. En el auto de incoación el Juez de Instrucción no autorizó el desalojo del inmueble, textualmente constaba la siguiente parte dispositiva (**documento núm.1**):

*“Incóense diligencias previas y para la comprobación del delito y la averiguación del delincuente practíquense las siguientes actuaciones: oficiése a Mossos d’Esquadra para que investiguen acerca de los hechos que han dado lugar a la incoación de las presentes actuaciones y comuniquen a este Juzgado el resultado de su investigación, comprobando en especial si alguien reside permanentemente en el edificio e identifiquen las personas que han llevado a cabo la ocupación. **No ha lugar al desalojo sin antes haber escuchado las personas denunciadas.**”*

Tercero.- La representación del SAREB interpuso recurso de reforma contra la anterior resolución, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal. El Juez de Instrucción dictó auto motivado extensamente en fecha 2 de mayo del 2013 mediante el cual desestimó el recurso y confirmó íntegramente el auto recurrido (**documento núm.2**).

Cuarto.- El Ministerio Fiscal interpuso contra dicho Auto recurso de apelación al que se adhirió el SAREB, recurso que fue remitido para su resolución a la Audiencia Provincial de Girona, recayendo en su Sección Tercera. Entretanto, fue citada a declarar la Sra. X como imputada en el marco de las diligencias previas por resultado de atestado policial, declarando como imputada en fecha 29

de mayo del 2013, momento en el que la representación de los hoy demandantes tuvo conocimiento de la existencia de un recurso de apelación pendiente ante la Audiencia Provincial. La Sra. X explicó que no era ocupante del inmueble a pesar de ser la portavoz de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH), motivo por el cual había sido identificada policialmente y citada a declarar.

Ante tal situación esta parte compareció directamente en la Audiencia Provincial e impugnó el recurso del Ministerio Fiscal en fecha 7 de junio del 2013. Finalmente en fecha 17 de julio del 2013 la Audiencia Provincial de Girona dictó un auto con la siguiente parte dispositiva (**documento núm.3**):

“ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del SAREB contra el Auto dictado en fecha 2-5-2013 por el Juzgado de Instrucción de Girona, en las diligencias previas 856/2013, de las que este rollo dimana, REVOCANDO la meritada resolución, ACORDANDO la medida cautelar de desalojo de la finca ocupada sita en la calle Doctor Castany 91 y 93 de la localidad de Salt, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Quinto.- Dado que el SAREB no había interpuesto recurso alguno esta parte solicitó aclaración del mismo y en fecha 1 de agosto la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona dictó auto, notificado el día 8, en el que se disponía “RECTIFICAR la parte dispositiva del auto dictado en fecha 17-07-2013 en el sentido de consignar en el mismo *'el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se adhirió la representación procesal de SAREB'*” (**documento núm.4**).

Sexto.- Frente a dicho auto y a su antecedente material y auténtica resolución sobre el fondo, auto de 17 de julio notificado el 22 de julio, se interpuso incidente de nulidad alegando la infracción de varios derechos fundamentales en fecha 16 de agosto del 2013 (**documento núm.5**), solicitud que fue inadmitida por Providencia de 2 de septiembre del 2013 (**documento núm.6**).

Séptimo.- El 2 de setiembre de 2013, el Juzgado de Instrucción núm.3 de Girona, en el Procedimiento Previas 856/2013 dictó providencia acordando cómo límite para abandonar la finca por parte de los demandantes el próximo día 16 de octubre de 2013 a las 9:00, fecha a partir de la cual se procederá al desalojo por parte de la fuerzas policiales (**documento núm.7**).

Octavo.- En fecha 9 de setiembre de 2013, ante las sucesivas resoluciones absolutamente desproporcionadas, contrarias al principio de última ratio de aplicación del Código Penal al otorgar más relevancia jurídica a una sociedad con participación de capital público y privado que a un grupo de ciudadanos desahuciados que poseen el uso habitual del edificio a quienes ni siquiera se les tomó declaración, esta representación interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (**documento núm.8**).

La base de la argumentación del recurso de amparo lo constituye el hecho que el Juez de Instrucción denegó la medida cautelar de desalojo en base a dos motivos: necesidad de escuchar a los moradores y falta de urgencia en la recuperación de la posesión por parte del SAREB. Decisión que la Audiencia Provincial revocó ordenando el desalojo del inmueble pero sin escuchar a los hoy demandantes, es decir que se actuó *inaudita parte*. Por ello, como mínimo, la decisión de la Audiencia Provincial resulta vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de indefensión (art. 24.1 CE y 6.1 CEDH).

Octavo.- Los demandantes no cuentan con ingresos de ningún tipo o son escasos, sólo suficiente para la alimentación básica.

Noveno.- Los menores de edad, se encuentran integrados perfectamente en la comunidad, asistiendo con buen aprovechamiento al colegio público cercano. Los demandantes tienen en común la afectación que les ha producido la situación de crisis financiera general que los ha sumido en la ruina económica y moral, dejándolos sin ningún recurso, viéndose sin ningún domicilio donde poder residir. Todos ellos vienen luchando, con ayuda de los movimientos sociales y ciudadanos en general para poder tener acceso a una vivienda de protección oficial o alguna ayuda para alojarse de forma regularizada.

Hasta día de hoy a pesar de las solicitudes, reuniones y compromisos no cumplidos por el Ayuntamiento de Salt, no han recibido respuesta alguna a sus legítimas solicitudes. Ninguna de estas solicitudes ha obtenido resultado y en la actualidad los demandantes no cuentan con opción de vivienda alternativa.

III. VIOLACIONES ALEGADAS

Existe un riesgo real de que los demandantes sufran un daño irreparable en violación de los artículos 2, 3 y 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante "el Convenio") en caso de que se ejecute el desalojo del edificio en el que residen sin que se proporcione de forma previa una opción alternativa de realojo.

PRIMERA.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO.- PROHIBICIÓN DE LA TORTURA, TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES. ENTENDIDO DE FORMA AUTÓNOMA ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 13 DEL MISMO CONVENIO, AL NO EXISTIR RECURSO EFECTIVO EN EL DERECHO INTERNO.

El artículo 3 del Convenio consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas (*Aksoy v. Turkey*, no. 21987/93, § 63, ECHR 1996-VI; *D. v. the United Kingdom*, no. 30240/96, § 47, ECHR 1997-III) que impone al Estado obligaciones positivas de proteger contra la tortura o penas o tratos inhumanos o

degradantes, en concreto en relación con personas en situación vulnerable (*A. v. the United Kingdom*, no. 25599/94, § 22, ECHR 1998-VI) y de investigar las conductas contrarias al citado artículo (*M.C. v. Bulgaria*, no. 39272/98, § 151, ECHR 2003-XII). Asimismo, le asigna la obligación negativa consistente en que se abstenga de infringir estos actos a cualquier persona bajo su jurisdicción (*Costello-Roberts v. the United Kingdom*, 25 March 1993, § 26, Series A no. 247-C).

En el presente caso, los demandantes se encuentran en situación de gran precariedad y exclusión social al carecer de trabajo y contar con escasos o inexistentes ingresos. El desalojo del actual edificio, única alternativa de residencia con la que cuentan los demandantes, incluidos los menores, les coloca en una situación de mayor riesgo que les puede abocar de manera inminente e irreversible a situación de calle e indigencia, lo cual vulnera sus derechos a no sufrir tratos inhumanos o degradantes

En concreto, respecto a los menores, los efectos por la pérdida de alojamiento perdurarán toda su vida, al tener como consecuencia inminente una grave merma de su Derecho a la Educación, por constituir el desalojo un evento violento y desestructurador. A todo ello, debe sumarse el riesgo posible de que en ocasiones los Servicios Sociales públicos retiran la tutela de menores de edad a sus progenitores por causa de no poder proveer a éstos un alojamiento, lo cual constituye un absoluto quiebre del derecho a la integridad. Por ello, el riesgo potencial de daño para los menores es evidente, con consecuencias irreparables.

En relación con el artículo 13 del Convenio, no existe en el presente caso un recurso efectivo para la evitación de un desalojo forzoso que viola los derechos humanos reconocidos en el Convenio. En el presente caso los demandantes solicitaron ante distintas autoridades una alternativa de vivienda, sin obtener respuesta. Ante ello, acudieron a los tribunales alegando que las Instituciones, entre ellas, el Ayuntamiento de Salt y la Generalitat de Catalunya, no adoptaron ninguna medida de previsión social o alojamiento alternativo real, siendo la situación equivalente a la descrita en el caso *Yordanova y otros contra Bulgaria*, con previsión de violación del artículo 8 del Convenio.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona desestimó las alegaciones de los hoy demandantes contra el desalojo. Cualquier recurso contra tal decisión no evita el efectivo desalojo, que es el objeto principal del procedimiento. En estas condiciones, si se ejecuta el desalojo, se dejaría sin objeto el recurso principal y se generaría un daño irreparable.

SEGUNDA.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL CONVENIO.- RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO. INDEFENSIÓN EN EL PRESENTE SUPUESTO.

Del artículo 6 del Convenio se desprenden un conjunto de garantías que se exigibles a todo proceso. Suelen denominarse colectivamente como “derecho al proceso debido” o también en consonancia con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), “derecho a un proceso equitativo”. La idea de fondo es que para la realización del Estado de derecho no basta que haya un derecho fundamental de acceso a los tribunales, acompañado de todos los corolarios de efectividad (resolución motivada, acceso a los recursos, intangibilidad de las resoluciones firmes) sino que es preciso, además, que los procesos se desarrollen siguiendo ciertas exigencias de corrección “con todas las garantías”.

El Tribunal Constitucional ha manifestado que la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculcado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes, por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1981 de 8 de junio de 1981 [ponente: Excmo. Don Rafael Gómez-Ferrer Morant] que en los Fundamento Jurídicos segundo y tercero destaca que:

*Siguiendo en la misma línea de razonamiento, y ya con relación al caso planteado, **debemos afirmar ahora que tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme. Por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculcado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga.***

Por ello, uno de los principios básicos de los sistemas procesales democráticos es la prohibición de indefensión, elevado al rango de derecho fundamental en nuestro texto constitucional, vinculado precisamente a la concepción de tutela judicial efectiva, a la par, ambos derechos en el primer párrafo del art. 24 CE. El núcleo central de discusión en esta demanda es precisamente la posibilidad de adoptar medidas cautelares *inaudita parte* en el contexto de un inmueble abandonado por el SAREB y utilizado por familias necesitadas. El juez de instrucción ve preceptiva la audiencia a los afectados y la Audiencia Provincial considera posible la adopción de la medida cautelar *inaudita parte*.

Parece ser que el derecho de defensa es tan antiguo como la creación. La necesidad de oír al interesado antes de decidir está presente en el Génesis (cuando Dios bajó al Paraíso conociendo la falta de Adán, no le castigó de plano, sino que le dio la oportunidad de defenderse, sometiéndole a juicio junto a Eva y sólo después de ese juicio dictó su ya conocida sentencia). También Séneca proclamó que “quien estatuyera algo justo, sin haber oído a la otra parte, no es justo”. En el medievo se configuró el principio *audiatur et altera pars* o derecho a

escuchar la otra parte, lo que supone la existencia de dos posiciones jurídicas enfrentadas dialécticamente, en posición de igualdad y la posibilidad de permitir el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios.

A nuestro entender la jurisprudencia de este Alto Tribunal impide considerar acorde con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Girona por el que se acuerda el desalojo del edificio del Carrer Castany de Salt. Así la Sentencia de este Tribunal Constitucional 108/1994 de 11 de abril:

“En relación con la queja de amparo que plantea la recurrente, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso (...) que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión [SSTC 167/1992 (RTC 1992\167), 103/1993 (RTC 1993\103), 316/1993 (RTC 1993\316), 317/1993 (RTC 1993\317) y 334/1993 (RTC 1993\334)].

*Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa hemos afirmado también, que el art. 24.1 CE contiene **un mandato implícito de excluir la indefensión propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos**, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante [SSTC 9/1981 (RTC 1981\9) y 37/1984 (RTC 1984\37)].”*

También la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2000 de 31 de enero:

*“En efecto, hemos declarado reiteradamente que **admitida una denuncia e incoado el procedimiento contra una persona por determinado delito, no cabe en modo alguno que el órgano jurisdiccional omita que esa imputación sea conocida por el interesado «ni clausurar la instrucción sin haberle ilustrado de sus derechos y sin siquiera haberle oído en dicha condición» de imputado** (SSTC 128/1993, de 19 de abril, F. 4 ; 129/1993, de 19 de abril [RTC 1993\129], F. 4; 152/1993, de 3 de mayo [RTC 1993\152], F. 3, y 273/1993, de 20 de septiembre, F. 3). Pues si el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE «comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse, a través de la contradicción, el derecho de defensa de las partes contendientes» (STC 102/1998, de 18 de mayo [RTC 1998\102], F. 2), tal derecho adquiere su máxima intensidad en el proceso penal por la trascendencia de los intereses en juego. Y, por tanto, verificada la verosimilitud de la imputación de un hecho punible contra persona determinada, el Juez deberá considerarla imputada «para permitir su defensa y una equilibrada contradicción», **sin que la investigación sumarial pueda efectuarse a sus espaldas** (SSTC 277/1994, de 17 de octubre, F. 2, 4 y 5, y 149/1997, de 29 de septiembre, F. 2).”*

Por su parte el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el desarrollo del derecho a un proceso con todas las garantías (o proceso equitativo, *fair trial*) del artículo 6.1 CEDH, la jurisprudencia del TEDH ha venido proclamando la necesidad de respetar el principio de contradicción y el principio de igualdad de armas. El principio de contradicción significa según su formulación clásica que nadie puede ser condenado sin haber sido antes oído y vencido en juicio. Un proceso contradictorio implica naturalmente que cada parte podrá expresar los argumentos en los que sustenta sus pretensiones.

El de contradicción es un principio básico que constituye una de las bases del derecho de defensa, ya que sólo su real concurrencia posibilita la efectividad de éste, de lo contrario, se generarían situaciones de indefensión. La propia lógica de la actividad procesal muestra la necesidad de que la contradicción se garantice durante toda la tramitación del proceso, debe por lo tanto ser permanente. Ello abarca según la doctrina del TEDH tanto la fase declarativa, de ejecución y también la actividad jurisdiccional cautelar. Sobre la vigencia del principio de contradicción en el proceso entendido como al posibilidad de contestar los argumentos de las partes (STEDH *Ruiz Mateos v. España* 23 de junio de 1993, STEDH *Jasper v. Reino Unido* de 16 de febrero del 2000 y STEDH *Ziegler v. Suiza*, Sentencia de 21 de febrero de 2002).

El derecho a ser oído públicamente antes del desalojo

De los estándares del debido proceso exigido en el ámbito internacional se deriva la exigencia de celebrar una audiencia en todos los procesos vinculados a un desalojo, tanto en aquellos en los que se sustancia una acusación penal como en los que se determinan derechos u obligaciones de naturaleza civil.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas entiende que la audiencia pública “...constituye una importante salvaguardia de los intereses del individuo y de la sociedad en general. Al mismo tiempo, el párrafo 1 del artículo 14 reconoce que los tribunales tienen la facultad de excluir a la totalidad o parte del público por las razones que se enumeran en dicho párrafo. Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales, el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas. Debe observarse que, aun en los casos en que el público quede excluido del proceso, la sentencia, con algunas excepciones estrictamente definidas, debe hacerse pública. (ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 13 (1984), párrafo 6).”

De lo expresado en las Observaciones Generales N° 13 y N° 32 del Comité de Derechos Humanos se deriva que toda persona cuyos derechos se vean afectados por un desalojo forzoso tiene derecho a que la cuestión sea debatida en

el marco de un proceso judicial que, salvo las excepciones expresamente establecidas por el propio artículo 14 del PIDCYP, debe prever una instancia de audiencia pública.

La necesidad de una audiencia pública se encuentra en consonancia con la exigencia de “*disponer de una autentica oportunidad procesal para que se consulte a las personas afectadas*”, inscrita en el párrafo 15 de la Observación General n. 7. En el marco de los “*Principios Básicos y Directrices*” el Relator Especial refiere expresamente la exigencia de celebrar audiencias públicas antes de cualquier desalojo.

En los casos de desalojos colectivos, en los que se afectan a un número relevante de personas, como el presente, resulta imprescindible para resguardar las garantías del debido proceso, la posibilidad de defenderse y participar en una audiencia. Para tal propósito se deben llevar a cabo las audiencias en espacios más amplios en donde puedan ingresar todos los afectados. En casos en donde haya un difícil acceso físico a los tribunales, se debe considerar la posibilidad de que el juez y funcionarios se dirijan al lugar en disputa para realizar una audiencia in sitio.

En definitiva de las consideraciones expuestas debemos concluir que se denunció la ocupación de un inmueble propiedad del SAREB por parte de un grupo de familias desalojadas con necesidad de vivienda. El Juez de Instrucción denegó la medida cautelar de desalojo en base a dos motivos: necesidad de escuchar a los moradores y falta de urgencia en la recuperación de la posesión por parte del SAREB. La Audiencia Provincial revocó la decisión del Juez de Instrucción y ordenó el desalojo del inmueble *inaudita parte*. La decisión de la Audiencia Provincial resulta vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de indefensión (art. 24.1 CE y 6.1 CEDH).

TERCERA.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO (I).- RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR EN SU VERTIENTE DE DERECHO A DOMICILIO QUE INCLUE EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA.

La redacción del artículo 8 del Convenio estuvo enormemente influida por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Los trabajos preparatorios muestran la influencia directa de la Declaración Universal en la elaboración del art.8.

Desde el punto de vista del ámbito de protección, los bienes jurídicos protegidos por el art.8 incluyen la vida privada, familia, domicilio y correspondencia, que

evidentemente están relacionados entre sí. Todos ellos sirven al objetivo de garantizar una cierta esfera autónoma de actuación y desarrollo personal. En realidad, la familia, el domicilio y la correspondencia constituyen aspectos parciales de un bien jurídico más amplio: la vida privada, o lo que es lo mismo, la libertad para tomar decisiones concernientes a la propia vida privada.

La protección del Derecho a la vivienda en el derecho internacional. La previsión en el 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

El derecho a la vivienda se encuentra reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en varios pactos internacionales, que el Estado español ha ratificado y que por lo tanto, forman parte del ordenamiento jurídico interno del país, de conformidad con el art.96.1 de la Constitución de España.

En el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prescribe que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”

En el mismo sentido el art.11, primer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), prescribe que:

“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado de vida para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

También el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (CDESC), órgano de Naciones Unidas encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto por parte de los Estados que lo han ratificado, prevé la protección del derecho a la vivienda. Asimismo, es el órgano encargado de su interpretación a través de las Observaciones Generales (OG) que desarrollan el contenido de los derechos tutelados en el pacto.

Así, la **OG Nº 4** titulado “*El derecho a una vivienda adecuada*” desarrolla el contenido básico o esencial del derecho a una vivienda.

Cuando el PIDESC se refiere a “adecuada” implica que las personas puedan disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. (Cfr. Comité DESC, Observación General N° 4 “El derecho a una vivienda adecuada”, párrafo 7).

En este sentido la Organización Mundial de la Salud ha considerado a la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades (Principios de Higiene de la Vivienda / Ginebra, OMS, 1990, citados por el Comité DESC en su OG N° 4, par. 8° d). En idéntico sentido, ha dicho el Comité DESC que *“una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas”* (Cfr. Comité DESC, OG n° 4, par. 8° d).

También la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (CEDR) prevé la protección de la vivienda por ello en el art. 5.e.iii) prescribe que *“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: El derecho a la vivienda”*

Y en el mismo sentido la Convención de los Derechos del Niño en su Art. 27 (3) establece que *“Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”*.

La protección del domicilio en la Convención y por el TEDH.

El concepto de domicilio no se restringe a residencias que han sido establecidas legalmente. De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, existe un domicilio cuando una persona ha vivido durante años en una caravana instalada en un terreno adquirido para establecer en él su residencia, aunque esa instalación no cuente con la preceptiva autorización administrativa. El mismo Tribunal ha declarado en el influyente caso *Larkos v. Chipre* (Sentencia de 18 de febrero de 1999), apartado 28, la existencia de afectación al ámbito de protección del derecho al respecto del domicilio en les supuesto de desahucio de una vivienda arrendada al Estado. Se invoca la vulneración del artículo 14 en conexión con el artículo 8 y al Tribunal le basta apreciar la relevancia de los hechos en relación con éste último artículo. La mayoría del Tribunal consideró que la simple amenaza de desahucio (en el

caso, la terminación del arrendamiento acordada por las autoridades, confirmada por las instancias judiciales) constituye ya la injerencia en el ámbito de protección del derecho: es decir, a semejanza de la interpretación defendida en materia de expulsión de extranjeros, no sería necesario esperar a que se efectuara el desahucio.

Para determinar si una injerencia se justifica en base al párrafo 2 del artículo 8, hay que examinar en primer lugar si tal medida estaba prevista por la ley según ha establecido el TEDH. Cuando se trata de analizar el carácter adecuado de las medidas adoptadas por las autoridades en orden a restituir la vivienda, ocupada por terceros durante su ausencia, el TEDH, recuerda la teoría de las obligaciones positivas y aprecia la violación del artículo 8 por el hecho de que el Estado no había adoptado las medidas adecuadas para restablecer y proteger de manera efectiva el derecho al respecto del domicilio y de la vida privada. Se trata de la sentencia de 22 de febrero de 2005 que resuelve el caso *Novoseletskiy v. Ucrania*. El hecho es que la familia *Connors* compuesta por el matrimonio y cuatro hijos menores se queja de haber sido desahuciados de la parcela que ocupaban en un campamento municipal destinado a caravanas de la comunidad gitana. En enero de 2000, las autoridades consideraron resuelto el contrato y decidieron la expulsión de los arrendatarios y en agosto la ejecutaron en el curso de una operación policial que duró cinco horas. La demanda la fundamentaron en la drástica medida adoptada y sus consecuencias, que privaron a la familia *Connors* de su domicilio y del acceso a los servicios sanitarios y educativos. Constatada por el TEDH la injerencia y su previsibilidad legal, éste se centra en determinar si tal medida se puede considerar necesaria en una sociedad democrática y estima que la expulsión del demandante y su familia del campamento municipal “*no se acompañó de las garantías procesales requeridas, es decir, la obligación de justificar debidamente la grave injerencia, y que tal medida no se puede considerar ajustada a una necesidad social imperiosa, ni proporcionada con el objetivo legítimo perseguido.*”.

Los desalojos forzosos violan el Derecho a una vivienda adecuada

La práctica de los desalojos forzosos constituye una violación grave a los derechos humanos, en particular al derecho a una vivienda adecuada, de acuerdo con la Resoluciones 1993/77 y 2004/28 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

Los desalojos han sido definidos por el Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales (CDESC) como “*el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos*”. Por ello considera que los desalojos forzados son *prima facie* incompatibles con los requerimientos del Pacto Internacional de

Derechos Económicos Sociales y Culturales. Entiende que sólo pueden justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (Comité DESC. Observación General n° 4 (1991), párrafo 18). Para ser legal el desalojo debe ser llevado a cabo de manera permitida por una legislación compatible con las normas internacionales de derechos humanos:

“Cuando se considere que el desalojo está justificado, deberá llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación general N° 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar "en los casos previstos por la ley". El Comité observó que en tales casos la ley debía "conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto". El Comité señaló también que "en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias". (OG n° 7 parr. 14)”

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha establecido las reglas específicas en materia de desalojos forzosos en la **Observación General n° 7**. Así, frente a un desalojo deben respetarse los siguientes derechos:

- 1) A disponer de todos los recursos jurídicos apropiados.
- 2) A que se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación a que el desalojo pueda dar lugar.
- 3) A que se estudien, conjuntamente con los afectados, todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza, antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso.
- 4) A la debida indemnización en caso de ser privados de bienes personales inmuebles.
- 5) A contar con las debidas garantías procesales, entre ellas:
 - a) disponer de una auténtica oportunidad procesal para que se consulte a las personas afectadas.
 - b) disponer de un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo.

c) que se facilite a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas.

d) contar con la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas.

e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.

f) que el desalojo no se produzca cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas lo permitan expresamente.

g) que se les ofrezcan recursos jurídicos a los afectados.

h) que se les ofrezca asistencia jurídica, siempre que sea posible, a quienes necesiten pedir reparación a los tribunales.

Además *“los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, **el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda**”* (Confr. CDESC, OG 7, párrafo. 16)

A su vez, cuando los desalojos afectan a los **grupos vulnerables** de nuestra sociedad, el desalojo y la posible situación de calle sobreviniente, conllevan al agravamiento de las condiciones de pobreza en las que ya viven y a su exclusión social en contraposición a la dignidad inherente a la persona humana, de la que derivan los derechos reconocidos por el PIDESC, que exige que el término vivienda se interprete en un sentido que tenga en cuenta principalmente, que el derecho de vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.

El desalojo previsto en el presente supuesto. Vulneración de la legislación internacional.

En nuestro caso concreto, no existe justificación alguna de necesidad social imperiosa de desalojo de los hoy demandantes por lo que no resulta proporcionado con el objetivo perseguido. No se puede ignorar el hecho que el inmueble donde residen los demandantes fue adjudicado primero por un proceso de ejecución hipotecaria para que

después se adjudicara al SAREB en el marco de un sistema para la reestructuración de activos financieros impulsado por la macropolítica económica estatal en función de directrices de la autoridades europeas para la reactivación de la economía española en crisis. Con ello se obvió cualquier trámite administrativo necesario para la venta a terceros del inmueble en cuestión, siendo además que las fincas no constaban inscritas en el registro de la Propiedad a nombre del SAREB. Por tanto se ha acordado un desalojo de un activo inmobiliario problemático que se atribuyó al SAREB, quien nunca ha tenido su posesión, después de un procedimiento hipotecario previo. Todo ello, a pesar de que en el inmueble vivían familias, familias que no han sido escuchadas, sin que se les haya tomado declaración en sede judicial y sin que se haya previsto las consecuencias en la ejecución del desalojo. Los demandantes se verán forzados a vivir en la calle, pues las autoridades no han previsto ninguna alternativa y los menores se verán desposeídos no sólo del derecho a una vivienda sino al derecho a la educación.

CUARTA.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO (II).- RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS DESPROPORCIONADAS O CARENTES DE NECESIDAD DENTRO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. ENTENDIDO POR SÍ MISMO Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 13. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.

Este Alto Tribunal a quien nos dirigimos ha señalado que la esencia del Convenio es el respeto a la dignidad y libertad humana, conceptos ambos interrelacionados con los derechos que protege el artículo 8 en la gran mayoría de los casos en que ha tenido que estudiar presuntas violaciones a dicho artículo (*Van Kuck v. Germany*, no. 35968/97, § 69, ECHR 2003-VII; *I. v. the United Kingdom* [GC], no. 25680/94, § 70, ECHR 2002; *Christine Goodwin v. the United Kingdom* [GC], no. 28957/95, § 90, ECHR 2002-VI).

La protección del artículo 8 se expande de manera que incluye protección del derecho a la integridad física y moral (*X & Y v. The Netherlands*, no. 8978/80, § 22, Series A no. 91). A este respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que un tratamiento que no alcanza la gravedad suficiente para ser protegido por el artículo 3 puede constituir una violación del artículo 8 a la vida privada cuando existen suficientes efectos adversos que afectan a tal integridad física y moral de la persona (*Bensaid v. the United Kingdom*, ya citado, § 46; *Costello-Roberts*, no. 13134/87, §36, A247C).

Según el artículo 8 del Convenio, en determinadas circunstancias son admisibles injerencias para la ejecución de las resoluciones que impliquen la necesidad de afectar a la intimidad familiar y domiciliar, cuándo no existe otra forma para llevarla a cabo. La intromisión tan agresiva que supone un desalojo será acorde con el Convenio, si previamente se han tenido en cuenta cautelas, avisos, garantías de defensa, consultas, estudio de alternativas y previsiones específicas para evitar el desamparo de las personas afectadas.

Sin embargo, como ha puesto de manifiesto el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** en reciente sentencia de 14 de abril de 2012, caso **Yordanova y Otros contra Bulgaria**, **no es admisible una violación del domicilio, sin aportar ningún tipo de objetivo legítimo y necesario en una sociedad democrática, máxime sin ofrecer ninguna alternativa de alojamiento real.**

El inmueble en la que habitan los demandantes junto con sus familias constituye su domicilio, siendo una cuestión fuera de toda duda a la vista de los volantes de convivencia y empadronamiento aportados. Es más, en la actualidad, ante la desatención a las solicitudes realizadas por los demandantes a las autoridades para proporcionarles un alojamiento alternativo, se trataría de la única vivienda posible. Si bien el desalojo está previsto en la ley, en el presente caso no se han tenido en cuenta cautelas, avisos, garantías de defensa, consultas, estudio de alternativas y previsiones específicas para evitar el desamparo de los demandantes. Asimismo, el desalojo carece de un objetivo legítimo y necesario. La ejecución del desalojo autorizado por los juzgados supondría una violación del derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad de los demandantes, quienes estarían abocados a vivir en situación de calle. Aportamos el volante de convivencia emitido por el Ayuntamiento de Salt respecto de la familia X, formada por el Sr. X y Sra. Z y sus cuatro hijos, los menores A, B, C y D, de 12, 9, 7 y 2 años respectivamente (**documento núm.9**). En el edificio de la Calle Dr.Castany 91-93 también vive la familia F, formada por el Sr. G y la Sra. H que conviven junto con su hijo, el menor Y (**documento núm.10**). Aportamos como **documento núm.11** la solicitud de alta en el padrón de habitantes de la Sra.. L que también vive en el inmueble.

En relación con el artículo 13 del Convenio, estamos ante la misma situación de imposibilidad de acudir a medios de protección que eviten el desalojo, y por tanto, ante la inexistencia de recurso eficaz, por lo que el uno se ve vulnerado a su vez por la vulneración del otro, en una relación de interdependencia.

IV. TRÁMITES JUDICIALES Y AGOTAMIENTO DE VÍA INTERNA

La tramitación judicial de este caso ha sido la siguiente:

- En fecha 4 de abril del 2013 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Girona incoó diligencias previas penales a raíz de atestado policial por denuncia interpuesta por el SAREB (Sociedad de Gestión de Activos para la Reestructuración Bancaria) en relación al inmueble ubicado en la C/ Doctor Castany 91-93 de Salt. En el auto de incoación el Juez de Instrucción no autorizó el desalojo del inmueble.
-

- La representación del SAREB interpuso recurso de reforma contra la anterior resolución, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal por escrito de 22 de abril de 2013.
-
- El 2 de mayo de 2013, el Juez de Instrucción dictó auto motivado extensamente mediante el cual desestimó el recurso y confirmó íntegramente el auto recurrido.
-
- El 10 de mayo de 2013 el Ministerio Fiscal interpuso contra el Auto de 2 de mayo de 2013 recurso de apelación al que se adhirió el SAREB, recursos que fueron impugnados por la representación de los hoy demandantes por escrito de 31 de mayo de 2013. Los recursos que fueron remitidos para su resolución a la Audiencia Provincial de Girona, recayendo en su Sección Tercera.
-
- El 29 de mayo de 2013 fue citada a declarar la Sra. X como imputada en el marco de las diligencias previas por resultado de atestado policial. La Sra. X explicó que no era ocupante del inmueble a pesar de ser la portavoz de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH), motivo por el cual había sido identificada policialmente y citada a declarar.
-
- En fecha 17 de julio del 2013 la Audiencia Provincial de Girona dictó Auto acordando la medida cautelar de desalojo del inmueble donde residen los demandantes a petición del SAREB. Dado que el SAREB no había interpuesto recurso alguno esta parte solicitó aclaración del mismo.
-
- En fecha 1 de agosto de 2013 se dictó auto, notificado el día 8, en el que se disponía “RECTIFICAR la parte dispositiva del auto dictado en fecha 17-07-2013 en el sentido de consignar en el mismo *'el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se adhirió la representación procesal de SAREB'*”.
-
- El 16 de agosto de 2013 se interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 1 de agosto de 2013 que aclaraba el Auto de 17 de julio de 2013, en el que se argumentó la infracción de varios derechos fundamentales, solicitud que fue inadmitida por Providencia de 2 de septiembre del 2013.
-

- El 2 de setiembre de 2013, el Juzgado de Instrucción núm.3 de Girona, en el Procedimiento Previas 856/2013 dictó providencia acordando como límite para abandonar la finca por parte de los demandantes el próximo día 16 de octubre de 2013 a las 9:00.
-
- En fecha 9 de setiembre de 2013, esta representación interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional solicitando la revocación del Auto de 17 de julio de 2013, que había estimado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 2 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado de Instrucción 3 de Girona que desestimaba el recurso de reforma interpuesto por el SAEREB y confirmaba la resolución de 4 de abril de 2013. Por otrosí se solicitó la medida urgente de suspensión de la ejecución del auto recorrido.

V.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA – INEXISTENCIA DE RECURSO EFICAZ

Esta parte ha interpuesto los únicos recursos que cabía contra el Auto de 2 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado de Instrucción 3 de Girona que desestimaba el recurso de reforma interpuesto por el SAREB y confirmaba la resolución de 4 de abril de 2013 que denegaba el desalojo, interponiendo recurso de apelación.

Después que en fecha 17 de julio del 2013 la Audiencia Provincial de Girona dictase Auto acordando la medida cautelar de desalojo del inmueble donde residen los hoy demandantes a petición del SAREB, se solicitó Auto aclaratorio que fue dictado en fecha 1 de agosto de 2013, notificado el 8 de agosto de 2013 y confirmó el Auto de desalojo.

Ante esta resolución se interpuso, el 16 de agosto de 2013 incidente de nulidad de actuaciones, en el que se argumentó la infracción de varios derechos fundamentales, solicitud que fue inadmitida por Providencia de 2 de setiembre del 2013.

Finalmente, ante la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones, y la Providencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm.3 de Girona, en el Procedimiento Previas 856/2013 de 2 de setiembre de 2013 que acordó como límite para abandonar la finca por parte de los demandantes el próximo día 16 de octubre de 2013 a las 9:00, esta representación en fecha 9 de setiembre de 2013, interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional solicitando la revocación del Auto de 17 de julio de 2013, que había estimado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 2 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado de

Instrucción 3 de Girona. Por otrosí se solicitó la medida urgente de suspensión de la ejecución del auto recorrido.

El Recurso de amparo interpuesto, aunque aún en trámite ya significa en sí mismo, el agotamiento de las vías del derecho interno.

El TEDH ha mencionado en su jurisprudencia que para entender que existe agotamiento de recursos internos, sólo es necesario agotar algunos de los recursos que ofrece el sistema, aun en aquellos casos en que existen varios recursos posibles. Así, en el caso *Aquilina c. Malta*, quedó establecido que, a un demandante que ha agotado un recurso que aparentemente es efectivo y suficiente, no se le puede exigir haber utilizado otros recursos existentes, cuándo estos últimos no tenían más probabilidades de éxito (*Aquilina c. Malta*, no. 25642/94 §39).

La exigencia de hacer uso de los recursos internos no se dará cuándo se entienda que el uso de una vía existente no va a proveer un remedio efectivo (*Hilton c. Reino Unido*, 5 de marzo 1976, 4 DR [177]).

Por todo lo expuesto, vista la imposibilidad de acudir a recurso eficaz en la vía interna, estando en riesgo de violación efectiva de los derechos recogidos en los artículos 3, 8 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, esta parte entiende agotada la vía interna, y abierta la posibilidad de pedir auxilio a este Tribunal Europeo.

V. MEDIDA PROVISIONAL QUE SE SOLICITA EN BASE AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

Se solicita de este Tribunal que decrete la suspensión del desalojo inminente del inmueble s ubicado en la C/ Doctor Castany 91-93 de Salt (Girona) y, dando comunicación de esta decisión al Juzgado de Instrucción núm.3 de Girona en la Diligencias Previas 856/2013 y al Ayuntamiento de Salt, hasta la decisión definitiva sobre la existencia de violación de los artículos 3, 8 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El desalojo de la única vivienda con que cuentan los demandantes, que se encuentran en situación de exclusión social vistos su falta de trabajo y sus escasos o inexistentes ingresos, les coloca en una situación de mayor riesgo que podría desembocar en situación de calle e indigencia. Ello supone un perjuicio desproporcionado, a saber, vulneración del derecho a la integridad de los demandantes, vulneración del derecho a la vida privada y familiar, pérdida brusca del status socio-económico, y en última instancia marginación.

A ello debe sumarse en el presente caso la afectación de tales derecho en el caso de menores, para los que el desalojo marcará de forma traumática su educación, relaciones familiares y sociales, y en general el desarrollo de su personalidad.

VI.- URGENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Fecha prevista para el desalojo: INMINENTE. Plazo máximo 16 de octubre de 2013.

No es posible establecer una fecha exacta pues ningún desalojo de inmueble es preavisado. Los funcionarios acuden con comitiva judicial y policía a la zona sin fecha fija. La autorización judicial únicamente marca una fecha límite. La práctica forense sobre autorizaciones de entrada en domicilio es, al menos en Girona, de fecha abierta dejando libertad a la Administración.

VIII.- DOCUMENTOS ADJUNTOS

- **Documento núm.1:** Auto de fecha 4 de abril del 2013 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Girona por el que se incoan las diligencias previas penales a raíz de atestado policial por denuncia interpuesta por el SAREB (Sociedad de Gestión de Activos para la Reestructuración Bancaria) en relación al inmueble ubicado en la C/ Doctor Castany 91-93 de Salt. En el auto de incoación el Juez de Instrucción no autorizó el desalojo del inmueble.
- **Documento núm.2:** Auto de fecha 2 de mayo de 2013 dictado por el Juzgado de Instrucción núm.3 de Girona por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por el SAREB recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal, confirmando íntegramente el auto de 4 de abril de 2013.
- **Documento núm.3:** Auto de 17 de julio del 2013 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona por el que acordó la medida cautelar de desalojo de la finca.
- **Documento núm.4:** Auto de 1 de agosto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona, en el que se disponía "RECTIFICAR la parte dispositiva del auto dictado en fecha 17-07-2013 en el sentido de consignar en el mismo *'el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal al que se adhirió la representación procesal de SAREB'*".
- **Documento núm.5:** Escrito de 16 de agosto de 2013 interponiendo incidente de nulidad de actuaciones previo al recurso de amparo por la vulneración de derechos fundamentales.

- **Documento núm.6:** Providencia de 2 de setiembre de 2013 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Girona por la que se inadmite el incidente de nulidad.
- **Documento núm.7:** Providencia de 2 de setiembre de 2013 dictada por el Juzgado de Instrucción núm.3 de Girona, en el Procedimiento Previas 856/2013 dictó providencia acordando cómo límite para abandonar la finca por parte de los demandantes el próximo día 16 de octubre de 2013 a las 9:00, facha a partir de la cual se procederá al desalojo por parte de la fuerzas policiales.
- **Documento núm.8:** Recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional en fecha 9 de setiembre de 2013.
- **Documento núm.9:** Volante de convivencia emitido por el Ayuntamiento de Salt respecto de la familia..., formada por el Sr... y Sra... y sus cuatro hijos, los menores..., de 12, 9, 7 y 2 años respectivamente
- **Documento núm.10:** Volante de convivencia emitido por el Ayuntamiento de Salt respecto a la familia..., formada por el Sr. ... y la Sra. ... que conviven junto con su hijo, el menor ...
- **Documento núm.11:** Solicitud de alta en el padrón de habitantes de la Sra... que también vive en el inmueble.

IX.- DECLARACIÓN Y FIRMA

Declaro en conciencia que las informaciones contenidas en esta petición de medidas cautelares son exactas.

Girona

2 de octubre de 2013.

Firma del representante, abogado Benet Salellas i Vilar.